

93

Via Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO NÚM.: TJI-13417/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS
DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MTRA. MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

S E N T E N C I A



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
PONENCIA 17

Ciudad de México, veintitrés de septiembre del dos mil veinte. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por medio de su representante legal, en contra del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestra Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Integrante de Sala; **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia



A-107051-2020

Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el trece de febrero de dos mil veinte Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR por medio de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entabló demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados la orden y el acta de visita de verificación emitidas dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

2. Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad demandada para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimiento en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre del dos mil veinte, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día diecisiete de septiembre del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTADO DE MEXICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

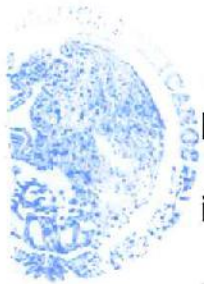




Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CIA 17

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hace valer las casuales de improcedencia siguientes: -----

" PRIMERA.- Esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a continuación se transcribe: -----

Como se observa del dispositivo legal antes transcrito el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas y, atendiendo a la naturaleza del acta de visita de verificación impugnada es que resulta improcedente el presente juicio. -----

En efecto, ya que la orden de visita de verificación solamente tuvo como objeto que se practicara una visita de verificación en el establecimiento materia de la misma, SIN QUE SE LIMITARA O DESCONOCIERA ALGÚN DERECHO DE LA PARTE ACTORA Y MENOS AUN SE LE IMPUSO ALGUNA SANCIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA; por lo que, es inconcuso que con su emisión no se materializó agravio alguno en la esfera jurídica de la parte actora, originando así que no se afecte su interés jurídico. -----

96



"SEGUNDA.- Cabe precisar que el procedimiento de verificación impugnado en el presente juicio de nulidad, tuvo como finalidad, tal y como se desprende del propio OBJETO y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, la de corroborar que, la actividad desarrollada en el establecimiento visitado cumpla con las formas permitidas de utilización en los programas vigentes en materia de desarrollo urbano y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente previstos en el certificado de zonificación, ajustándose a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias en la Ciudad de México. -----

Al respecto, la visita de verificación se ordenó en materia de desarrollo urbano y el encargado exhibe AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 13 DE OCTUBRE DE 2016, FOLIO -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Documentales que al ser presentados en copia simple, carecen de valor probatorio y no acreditan la actividad observada en la Visita de Verificación, por lo que, este Instituto realiza la visita de verificación con la finalidad de corroborar que el inmueble cumpla con todas las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, tales como el "PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO COLONIA HIPÓDROMO DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC" (SIC). -----

Como claramente se aprecia en el Acta de Visita de Verificación de fecha 29 de enero de 2020, el actor vulnera disposiciones de orden público e interés social, toda vez que, no acredita en la visita de verificación con documento idóneo el cumplimiento a la normatividad, es decir, si la parte actora no exhibe la o las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones o cualquier otro, que acredite que la zonificación del inmueble corresponde con lo observado en él, por lo que, adolece del derecho subjetivo que tales documentales otorgan, por lo tanto con la emisión de los actos impugnados no acredita que se le causen afectación alguna a su esfera jurídica." -----

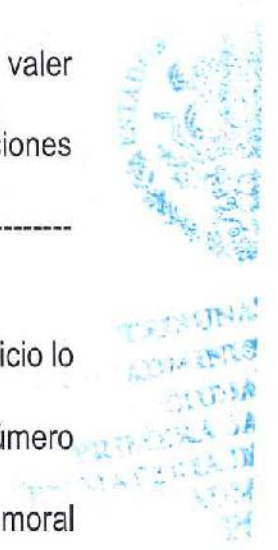
Esta Juzgadora, previo estudio de la PRIMERA CAUSAL de improcedencia hecha valer por la actora, la considera INFUNDADA la misma, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

La autoridad demandada pierde de vista que los actos impugnados en el presente juicio lo son la orden y el acta de visita de verificación emitidas dentro del expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mismos que se encuentran dirigidos a la persona moral parte actora en el presente juicio; por lo tanto, queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: T.J./I-13417/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo. -----

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----

JUICIO DE NULIDAD
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
ART. 186 LTAIPRCCDMX
JUN 17 2020

97



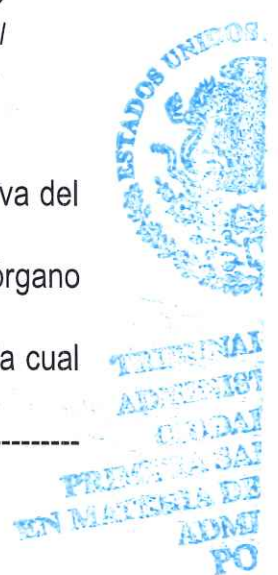
Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste." -----

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante deriva del propio acto impugnado, el cual se insiste está dirigido a él, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-13417/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

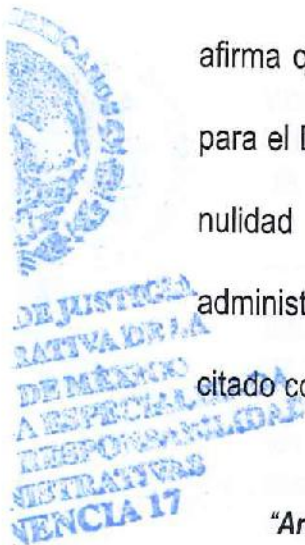
este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa. -----

Por último, respecto de la manifestación de la autoridad demandada mediante la cual afirma que de conformidad el artículo 59 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, el actor cuenta con la facultad de interponer el presente juicio de nulidad una vez que se haya emitido la resolución que pone fin al procedimiento administrativo impugnado, esta Juzgadora la considera **infundada**, toda vez que el artículo citado con anterioridad a la letra dispone: -----

"Artículo 59. El visitado afectado por los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que ponga fin al procedimiento de verificación podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal." -----

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto el actor cuenta con la facultad de interponer juicio de nulidad en contra de la resolución que pone fin al procedimiento de verificación, también en verdad que también cuenta con la facultad de impugnar los actos emitidos por las autoridades administrativas que le causen afectación alguna. -----



En este sentido, como se precisó con anterioridad, la orden y el acta de visita de

verificación emitidas dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

afectan directamente el interés legítimo del actor en el presente juicio, por lo que los mismos resultan impugnables ante este Tribunal, de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone lo siguiente: -----

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;” -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2000611, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de tesis 1/2008-PL, cuyo rubro y texto a la letra disponen: -----

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. -----

Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese



99



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-13417/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo. -----

Ahora bien, respecto de la **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, esta Juzgadora la considera **INFUNDADA**, toda vez que el actor exhibe el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siete de junio del dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Documental mediante la cual la parte actora acredita que el uso de suelo que se desarrolla en el inmueble materia del presente juicio es el permitido en las normas de ordenación y programas en materia de desarrollo urbano, y que pierde de vista la autoridad demandada debido a que consideró que la vigencia de este ha fenecido. -----

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en específico del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siete de junio del dos mil dieciséis, administrado con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales obran a fojas veinticinco y cuarenta y dos de autos, respectivamente, se desprende que el Certificado mencionado fue solicitado a efecto de tramitar el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México
13 JUN 2020
10:17





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio. -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los conceptos de nulidad que hace valer el accionante: -----

En su **primer concepto de nulidad** el actor manifiesta medularmente que en la orden de verificación impugnada la autoridad demandada menciona un objeto vago, por lo que lo deja en claro estado de indefensión. -----

En su **segundo concepto de nulidad**, el promovente argumentó que la autoridad demandada es incompetente para emitir la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles. -----

En el **tercer concepto de nulidad**, el actor afirma que la orden y el acta de visita de verificación impugnados en el presente juicio son productos de un acto viciado de origen.

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la validez y legalidad de las resoluciones impugnadas en el presente juicio. -----

Esta Juzgadora procede al estudio del **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** formulado por la actora en el presente juicio, en el cual manifiesta que la autoridad demandada en la orden de verificación emitida dentro del expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es omisa en precisar el objeto de la misma, concepto de

nulidad que esta Juzgadora considera **infundado**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

El artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente: -----



A-107895-2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI/1-13417/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

100

“Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente: -----

...

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación; -----

...

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.” -----

Del artículo citado, se advierte que toda orden de visita de verificación que se emita deberá contener el objeto de la misma, el cual consiste en precisar las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en diversas disposiciones. –

Por otra parte, de la orden de verificación impugnada en el presente juicio, la cual obra a fojas veintisiete y veintiocho de autos, se advierte que la autoridad precisó como objeto de la misma, lo siguiente: -----

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PONENCIA DIECISIETE

Es por lo anterior, que con la finalidad de atender estas circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 5 Bis, 7, 8, 9, 14, 30, 31, 32, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Urbano del Distrito Federal, se emite la presente Orden de Visita de Verificación Administrativa en materia de Desarrollo Urbano, teniendo como objeto y alcance lo siguiente: -----

OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

“La presente Orden tiene por OBJETO que el Personal Especializado en Funciones de Verificación compruebe que en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

procedimiento urbano, que permiten disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población.” -----

En este orden de ideas, y como se observa de la orden de verificación impugnada y citada con anterioridad, la autoridad demandada señaló claramente el objeto de su visita de verificación, el cual consiste en comprobar que el inmueble materia del presente juicio cumpla con lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia

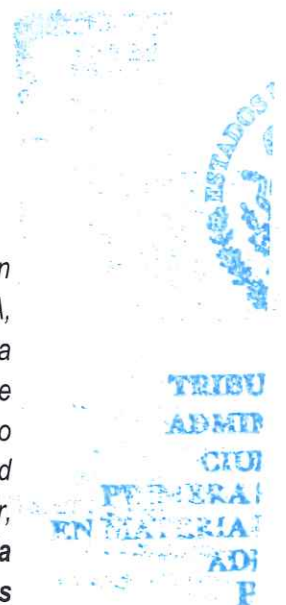


Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc; por lo tanto señaló de forma clara y precisa la obligación a cargo del actor que revisaría. -----

En conclusión, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad demandada precisó el objeto de la orden de visita de verificación impugnada, toda vez que mencionó con precisión los aspectos que serían revisados durante el desarrollo de la misma, lo cual fue que cumpla con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, específicamente lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)
160386
Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional)
Novena Época
Segunda Sala
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.

En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el **relativo a la precisión de su objeto**, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, **sino también como una cosa, elemento, tema o materia**; es decir, **el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente**, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----



Ahora bien, previo estudio del **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD** formulado por la parte actora, en el cual afirma que la autoridad demandada es incompetente para emitir la



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, esta Juzgadora lo considera **infundado**, de acuerdo a los razonamientos jurídicos siguientes: -----

Del artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se advierte la competencia de dicho Instituto en materia de verificación, mismo que dispone: -----

"Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia: -----

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes: -----

- I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de: -----
 - a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; -----
 - b) Anuncios; -----
 - c) Mobiliario Urbano; -----
 - d) **Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;** -----
 - e) Cementerios y Servicios Funerarios; -----
 - f) Turismo y Servicios de Alojamiento; -----
 - g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga; -----
 - h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas." --



JUCIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PONENCIA 17

De lo anterior, se desprende que como lo afirma la parte actora, el Instituto carece de facultades en materia de verificación respecto de establecimientos mercantiles, sin embargo tiene competencia en materia de desarrollo urbano. -----

Ahora bien, de los actos impugnados en el presente juicio, visibles en autos a fojas de la veintisiete a la treinta y tres, se observa lo siguiente: -----

OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

La presente Orden tiene por OBJETO que el Personal Especializado en materia de verificación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

materia de Desarrollo Urbano, que permitan determinar un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población.

ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

El ALCANCE comprende lo siguiente: -----

- I. El uso y aprovechamiento observado en el inmueble: -----



Por lo tanto, el **tercer concepto de nulidad** formulado por la parte actora **resulta inoperante**, al realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Sirven de apoyo, las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

Tesis: 1a./J. 81/2002
Novena Época
Número de Registro 185425
Primera Sala
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. -----

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.** -----

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Décima Época
Número de Registro 2010038
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. -----

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la **causa petendi**, se **colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.** Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde** (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) **exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.** Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la violación), **y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas** (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-13417/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

- 10 -

razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. -----

De todo lo argumento con anterioridad, se desprende que la resolución impugnada en el presente juicio se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad que la emitió señaló con precisión el objeto de la misma y fue emitida por la autoridad competente para ello, encontrándose el acto impugnado emitido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

"Artículo 97.- Las autoridades competentes de la Ciudad de México, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares." -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. -----

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del



Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra

expone: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el **precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto;** además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." -----

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 102 fracción I, **se reconoce la validez de la orden y el acta de verificación emitidos en el expediente administrativo número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fechas veintiocho y veintinueve de enero del dos mil veinte.** -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 25 último párrafo, 32 fracción VIII y 33 fracción VII y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJA-13417/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

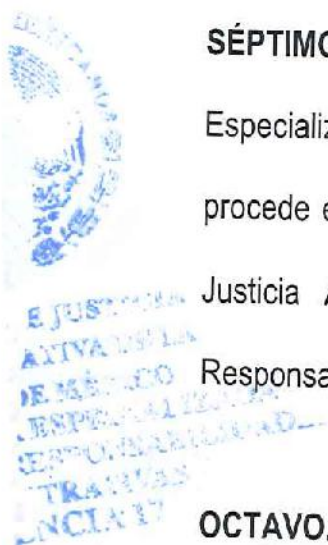
QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Titular de la Ponencia Dieciséis e Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA**



A 107955-2020

MARTÍNEZ, Magistrado Integrante y Titular de la Ponencia Dieciocho, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. -

MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE
JURISPRUDENCIA
CIVIL Y
COMERCIAL
PRIMERA SALA
EN PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, dictada en el juicio número TJ/I-13417/2020, mediante la cual, se reconoce la validez del acto impugnado.- Doy fe.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

131

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-13417/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veintiuno. VISTO
el acuerdo con fecha de veintiséis de octubre del año en curso del oficio

turnado por la Maestra Beatriz Islas Delgado,

Secretaria General de Acuerdos de esté Tribunal mediante el cual
devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta
Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de
Apelación RAJ 56205/2020 correspondiente a la Sesión Plenaria del día once
de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual CONFIRMA la
SENTENCIA de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, dictada
por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de éste Tribunal.-----

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho
recurso de apelación. -----



DE JUSTICIA
ATIVA DE LA
EMÉXICO
SPECIALIZADA
PONSABILIDADES
RATIVAS
IA 17

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art
Dato Personal Art
Dato Personal Art

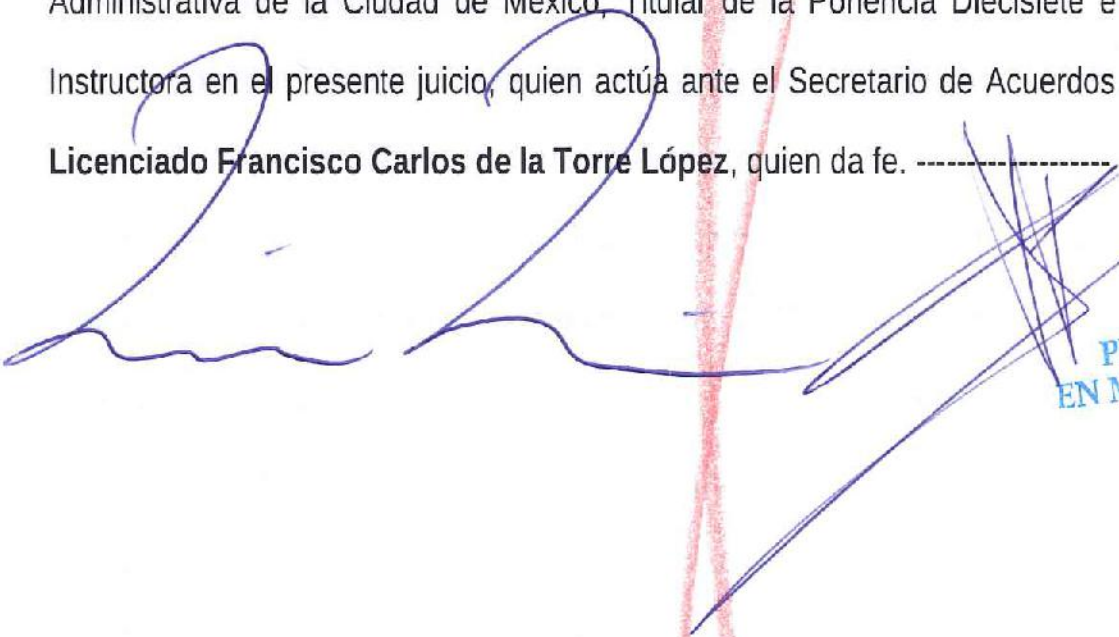


1202-pp016-1-A

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA** de veintitrés de septiembre del dos mil veinte, dictada por ésta Sala Especializada. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

MLMM/FCTL/aave

SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, EL dieciocho DE noviembre DEL DOS MIL veintiuno SURTE EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN. DOY FE
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



A-191654-2021